

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 061/2021
La Paz, 3 de marzo de 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
EDUARDO ANGEL RAMOS MAMANI

I. ANTECEDENTES

Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz emitió la Resolución TEDLP N° 079/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021, que dispone declarar improbada la demanda de inhabilitación presentada por Eduardo Angel Ríos Mamani contra Santos Condori Nina (candidato a Primer Concejal del municipio de Laja por la organización política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos).

Mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2021, Eduardo Angel Ríos Mamani presentó recurso de Apelación en contra de la Resolución TEDLP N° 079/2021, exponiendo los siguientes aspectos en su parte pertinente:

1. El señor Santos Condori reconoció que no tiene residencia permanente dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción de Laja.
2. Asimismo estaría residiendo hace 5 meses en la comunidad donde cumple el cargo de Secretario de Actas de las Bartolinas de Sullcata Alta, desde el 14 de noviembre de 2020, aspecto que sería falso al tratarse de una organización que aglutina a mujeres.
3. La fotocopia de título ejecutorial que acreditaría su domicilio en el municipio de Laja debiera ser presentada en original.
4. El candidato que presentó el Certificado de Registro de Domicilio Electoral no desarrolla su proyecto de vida en el municipio de Laja donde sufragó, al contrario, vive y radica en forma permanente en la zona Tahuantinsuyo de la ciudad de El Alto, respaldando su solicitud en el Certificado de la Junta de Vecinos (fs. 102).
5. En consecuencia, solicita la revocación de la resolución impugnada y se disponga la inhabilitación del señor Santos Condori Nina, por el incumplimiento del requisito de residencia y por estar comprendido dentro de las causales de inelegibilidad establecidas en la Ley N° 026.

Cursa en antecedentes, la providencia de 2 de marzo de 2021, mediante la que el Tribunal Electoral Departamental de La Paz concede el Recurso de Apelación interpuesto por Eduardo Angel Ríos Mamani en contra de la Resolución TEDLP N° 079/2021 S.C.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Estado dispone en el artículo 287 par. I num. I., las condiciones generales para acceder al servicio público por los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos, entre las cuales solicita



“1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente”.

El Reglamento para actualización del Padrón Electoral Biométrico aprobado mediante Resolución TSE/RSP/L701/0123/2015, define en el artículo 6 el Domicilio Electoral de la siguiente forma: *“I.- Es el lugar definido por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. El domicilio electoral permite al elector o electora ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica a lugar de su residencia habitual”.*

Mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0334/2020 de 10 de noviembre de 2020, se convocó a la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales para el periodo constitucional 2021-2026, encomendando a los Tribunales Electorales Departamentales, la administración y ejecución del proceso electoral en el marco de las normas, resoluciones, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral.

Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento para el Registro de Candidaturas, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0379/2020, modificado por las Resoluciones TSE-RSP-ADM N° 0391/2020 y TSE-RSP-ADM N° 397/2020.

El artículo 4 par. I de la citada Resolución establece los requisitos comunes para la presentación de candidatos, entre los cuales se encuentra *“h) Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción por el que postula”*, concordante con el artículo 5 par. I referente a la presentación de los documentos habilitantes de los candidatos en la fecha prevista en el calendario electoral *“9. Certificado original de Domicilio Electoral, emitido por el SERECI; 10. Declaración voluntaria ante Notario de Fe Pública que indique: (...) d) Que la candidata o candidato reside de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio por el que postula”.*

III. CONCLUSIONES

Con relación al establecimiento del domicilio real, corresponde señalar que la libertad de residencia está consagrada como un atributo de la personalidad y uno de los derechos civiles en la Constitución Política del Estado, aspecto que implica la posibilidad de que una persona pueda estar de manera habitual en más de una residencia civil y estar vinculada a ella, ya sea porque tenga sus principales intereses familiares, económicos, laborales u otras, en diferentes lugares dentro del territorio nacional; por lo tanto, el ciudadano puede determinar qué domicilio utilizará y fijará para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, el ciudadano puede determinar qué domicilio utilizará y fijará para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo asociar dicho domicilio a una residencia. Al respecto, el domicilio en el ámbito electoral,

es el lugar definido por el ciudadano a momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticas; en consecuencia, el domicilio es el lugar elegido por el elector para ejercer su derecho/deber de voto, siendo aquel lugar donde el votante tenga mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual, conforme a lo establecido en el Reglamento para actualización del Padrón Electoral Biométrico.

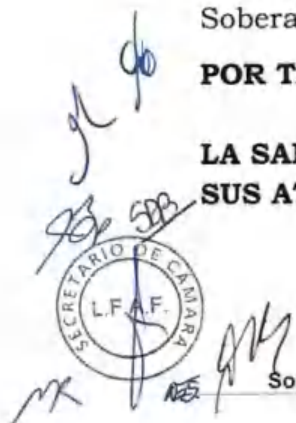
En la misma línea, la Sentencia Constitucional 0024/2018 refiere a la intermitencia en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de “residencia permanente”.

De la revisión de antecedentes, se evidencia que Santos Condori Nina – Candidato a Primer Concejal del municipio de Laja por la Organización Política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) presentó la siguiente documentación pertinente al registro de su domicilio: **1.** Fotocopia de cédula de identidad que registra domicilio en “Resd. En Sullcata Alta – Prov. Los Andes”, **2.** Certificado de Inscripción Electoral de 10 de diciembre de 2020, que registra el domicilio electoral “Laja provincia Los Andes”, **3.** Certificado de Registro de Domicilio Electoral emitido el 7 de enero de 2021, documento que establece el registro de domicilio electoral con “Fecha de actualización 12/10/2009, Municipio Laja, Circunscripción 14, Domicilio declarado Laja provincia Los Andes”, datos concordantes con lo manifestado en la Declaración Voluntaria Notarial de 7 de enero de 2021, documento en el que indica “Declaro que tengo residencia de forma permanente de hace mas de 10 años anteriores a la fecha de las Elecciones Subnacionales 2021 (7 de marzo de 2021) en el municipio de Laja...”, documento que para los fines consiguientes, goza de eficacia y veracidad del hecho declarado desde su ingreso al tráfico jurídico, de conformidad al artículo 30 de la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional.

Para efectos de la determinación del domicilio electoral para el ejercicio de derechos políticos, corresponde su establecimiento en aquel lugar elegido por el candidato para ejercer su derecho al sufragio, por lo que se evidencia que Santos Condori Nina cumple con los criterios definidos para establecer que reside en el municipio de Laja, al presentar la documentación fehaciente para establecer el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5 par. I num. 9 concordante con el artículo 4 par. I inc. h) del Reglamento para el Registro de Candidaturas, por lo que el Tribunal Electoral Departamental de La Paz efectuó una valoración adecuada de la normativa electoral vigente al declarar improbadamente la demanda de inhabilitación presentada por Eduardo Angel Ramos Mamani contra Santos Condori Nina – Candidato a Primer Concejal del municipio de Laja por la Organización Política Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), correspondiendo su ratificación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Angel Rios Mamani.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución TEDLP N° 079/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

TERCERO.- DISPONER que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución Jurisdiccional y posterior devolución de los antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

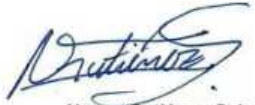
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL